Puerto Montt, diez de agosto de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO:

Primero: Que la presente causa **RIT O-422-2022** se inició por demanda de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, interpuesta por don [redacted], buzo comercial, domiciliado en [redacted], comuna de Penco, en contra de su ex empleador **TMT Transmonsa SpA**, persona jurídica del giro transporte terrestre y marítimo, representada por don [redacted], ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Padre Harter N°2, comuna de Puerto Montt; y en forma solidaria o subsidiaria según corresponda, de acuerdo a lo establecido en los artículos 183-A y siguientes del Código del Trabajo, en contra de **Cermaq Chile S.A**., persona jurídica del giro pesca, representada legalmente por don [redacted], ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en calle Diego Portales 2000, Piso 10, comuna de Puerto Montt.

Expone que comenzó a trabajar para la demandada TMT Transmonsa SpA, el 25 de marzo de 2021, desempeñando las funciones de buzo comercial, en servicios que prestaba la principal para la empresa acuícola de Cermaq Chile S.A.

Su contrato, era en un inicio un contrato a plazo hasta el 25 de mayo de 2021, convirtiéndose después de esa fecha en un contrato indefinido, mediante un anexo de contrato de trabajo firmado en la misma fecha.

Respecto a sus jornadas de trabajo, estaban reguladas según lo señalado por el artículo 106 del Código del Trabajo, de una jornada semanal de 56 horas semanales, distribuidas en 8 horas diarias y 2 horas de colación. En cuanto a los días pactados estos eran 14 días de trabajo efectivo, 14 días de descanso y dos días dedicados al traslado de los trabajadores.

En cuanto a su remuneración, ésta era equivalente a $1.949.566 de sueldo correspondiente al promedio de las últimas tres remuneraciones percibidas por 30 días trabajados. Cifra que servirá de base para establecer el monto de las indemnizaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo.

PXDSXGXXSHZ

Sin embargo, se debe mencionar lo abultado de la cifra de las asignaciones de movilización y colación, que la empresa además se hacía cargo de la alimentación de los trabajadores los 14 días que estaban embarcados y así como del transporte de los trabajadores desde y hasta el lugar de embarque, por lo que es evidente que dichas cifras eran solo para evitar pagar cotizaciones previsionales sobre una parte de su remuneración.

De la misma manera también existen abultados pagos respecto a “otros haberes” sin haber claridad respecto a la razón del pago de estos montos y por qué estos no son imponibles.

Razón por la cual sus cotizaciones no están pagadas de manera íntegra, ya que estas sólo se calcularon respecto al sueldo base y a la gratificación legal. Obviando el pago correspondiente por los mal llamados bono de movilización y colación y por razón de “otros haberes”.

- Antecedentes del término de la relación laboral.

A partir del 19 de mayo de 2022 tuvo licencia médica por reacción grave al estrés, trastorno de pánico y trastorno de ansiedad, licencia que duró hasta el 4 de julio 2022, que durante su reposo recibió cuestionamientos de parte de su empleador por estas licencias, llegando incluso a solicitar por Ley de transparencia a la Armada de Chile si se había embarcado trabajando para otra empresa mientras se encontraba con licencia.

Finalmente, el 8 de julio de 2022, se le entregó carta de despido por la causal de señalada en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, fundado, en un supuesto proceso de racionalización de costos y reestructuración de su planta de trabajadores y que en definitiva se eliminará el “área de servicios de teams de buceo, cuyos costos se han tornado insostenibles”.

- Trámites posteriores al despido.

Posteriormente, con fecha 22 de julio de 2022, se le entregó un proyecto de finiquito, con el que no estuvo de acuerdo, en el que se le ofrecían los siguientes ítems: 1.- Indemnización sustitutiva de aviso previo por $1.577.139; 2.- Feriado proporcional (6 días) por $163.000; 3.- Indemnización por años de servicio (1) por $1.577.139; 4.- 6 días de trabajo

PXDSXGXXSHZ

julio 2022 por $280.000. Cifras que después de un descuento por concepto de AFC por $258.132, sumaban $3.339.146.

En cuanto al Derecho, se refiere en primer lugar a la normativa aplicable respecto del despido injustificado.

Luego, en cuanto a la sanción de nulidad del despido, señala que en el caso concreto, recibía una remuneración de $1.949.566, pero solo se le pagaban cotizaciones respecto a $944.240, ocultando el resto de la remuneración en asignaciones por movilización y alimentación, a pesar que la demandada se hacía cargo de estas consideraciones como señala expresamente en los contratos de trabajo. Por otro lado, también se ocultaba esta cifra mediante la figura de “otros haberes” donde se pagaba una suma adicional sin explicación alguna de a qué se refiere y por qué ésta es no imponible, siendo claramente parte de sus remuneraciones como se demostrará en la etapa procesal correspondiente.

A mayor detalle, recibía a modo de asignación de locomoción y alimentación la suma de $317.450 y $317.449, lo que suma la cifra de $634.899, lo que claramente es una vulneración a su derecho irrenunciable que protegen sus remuneraciones, de esta manera, así como se demostrará en su oportunidad, la empresa, para efectos de pagar menos cotizaciones previsionales, abultaba de manera exorbitante las asignaciones de alimentación, locomoción y otros haberes, ya que de acuerdo a la ley estos montos no son imponibles.

Esto afecta claramente sus derechos previsionales, de esta manera queda claramente establecido en base al principio de primacía de la realidad, que la empresa demandada no pagaba las cotizaciones de manera íntegra, en la fecha y forma señalada en la siguiente planilla:

Mes	Bono Movilización	Bono Colación	Otros Haberes	Total No Imponible.
Marzo 2021				0
Abril 2021	$315.142	$315.142		$630.284
Mayo 2021	$317.806	$317.807		$635.613
Junio 2021	$316.450	$316.450		$632.900
Julio 2021	$316.450	$316.450		$632.900
Agosto 2021	$316.449	$316.450		$632.899

Sep. 2021	$316.449	$316.450		$632.899
Octubre 2021	$316.450	$316.450		$632.900
Nov. 2021	$316.449	$316.450		$632.899
Dic. 2021	$316.449	$316.450		$632.899
Enero 2022	$316.449	$316.450	$150.000	$782.899
Febrero 2022	$316.449	$316.450	$550.000	$1.182.899
Marzo 2022	$316.449	$316.450	$1.700.000	$2.332.899
Abril 2022	$316.449	$316.450	$1.700.000	$2.332.899
Mayo 2022	$171.710	$171.710		$343.420

- En cuanto a la responsabilidad solidaria o subsidiaria:

Como ya lo ha indicado fue contratado por la empresa TMT Transmonsa SpA (empresa contratista) y sus labores las prestaba exclusivamente a la empresa Cermaq Chile S.A. (empresa principal), ubicada en lugar “Ducaña” del territorio marítimo de la comuna de Puerto Montt, por lo que se cumplen todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Como consecuencia de lo expuesto, solicita que en definitiva se declare: 1.- Que su despido ha sido nulo e injustificado; 2.- Que el demandado Cermaq Chile S.A. sea condenado solidaria o subsidiariamente por régimen de subcontratación; y 3.- Que, por ende, los demandados deberán pagar las siguientes prestaciones: a) Indemnización por 1 año de servicio, por $1.949.566; b) Recargo legal del 30% por $584.869; c) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por $1.949.566; d) Feriado legal por 1 año por $974.783; f) Feriado proporcional, 3 meses y 10 días corridos, por $259.942; g) Que, se ordene enterar todas las cotizaciones previsionales y de salud, que legalmente le corresponden; h) Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas e informadas al trabajador, convalidando el despido; todo, a razón de una remuneración mensual de $1.949.566 más el aumento correspondiente por gratificaciones legales; con reajustes, intereses y costas.

PXDSXGXXSHZ

<u>Segundo</u>: Que la demandada principal TMT Transmonsa SpA contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en base a las siguientes consideraciones:

Indica que es efectivo que la relación laboral con el demandante inició con fecha 25 de marzo de 2021, fecha en la que el actor fue contratado para realizar las funciones de buzo comercial.

En cuanto al lugar de prestación de los servicios, estos se desarrollaron en las dependencias de las empresas clientes de su representada y, en un inicio, tal como lo indicó el contrato de trabajo, en relación con la actividad acuícola de Multiexport Foods S.A., posteriormente para otras empresas mandantes.

En cuanto a la jornada de trabajo, esta se estableció con sistema de turnos, de 12 días de trabajo efectivo, seguidos de 14 días de descanso, de los cuales 02 se destinaban exclusivamente a traslados.

Tampoco es efectiva la remuneración indicada por el demandante, pues para efectos indemnizatorios ésta ascendió a la suma de $1.577.139, según consta en instrumento de finiquito firmado por ambas partes y en el cual no consta reserva de derechos que alegue otra base de cálculo de las indemnizaciones legales.

Sin perjuicio de ello, no deja de ser relevante indicar que la remuneración del demandante se componía de los siguientes haberes (según última liquidación de remuneraciones por 30 días junio 2022): a) Sueldo base por el monto de $815.000, b) Gratificación legal por el monto de $129.240, c) Asignación de movilización por el monto de $316.450 y, d) Asignación de colación por el monto de $316.450. Todo ello, por un total de haberes de $1.577.139.

A su vez, se debe señalar que no son correctos los cuestionamientos sobre las asignaciones de colación y de movilización, los cuales eran utilizados para compensar los gastos necesarios para el traslado y alimentación de los trabajadores.

Tampoco resulta efectivo que la empresa se haya encargado de forma total de otorgar la movilización y colación, pues resulta evidente que existían periodos no comprendidos para lo cual se les otorgaba a los

PXDSXGXXSHZ

trabajadores tales asignaciones, todo lo cual será acreditado en la instancia procesal respectiva.

Resulta efectivo que el trabajador fue despedido con fecha 08 de julio de 2022, por la causal de derecho contenida en el artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, bajas en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía, que hagan necesaria la separación de uno o más trabajadores, en razón de las argumentaciones vertidas en la misiva.

Luego, tal como reconoce el propio actor, su representada notificó el despido cumpliendo con las formalidades legales, siendo el despido plenamente justificado.

Por lo demás, resulta relevante traer a la vista que el demandante no efectúa ninguna argumentación para controvertir el despido, por el contrario simplemente indica que su despido sería injustificado pero no explica las motivaciones para dicha alegación.

De esta manera, la acción incoada carece de todo fundamento, pues no puede entenderse que la mera indicación de ser algo injustificado es fundamento para impetrar una acción judicial seria y fundada.

En lo posterior, no resulta efectivo que el actor no haya prestado conformidad al finiquito, hecho completamente falso, pues entre las partes existe finiquito firmado y cuyos haberes fueron debidamente pagados por su representada, motivo por el cual se interpondrá excepción de pago en los términos que se indican a continuación.

- Opone excepción de pago de las indemnizaciones y prestaciones que indica:

En efecto, con fecha 02 de agosto de 2022, el demandante suscribió finiquito de la relación laboral ante Notario público de la comuna de Concepción, instrumento del cual consta el pago de los siguientes haberes: Indemnización sustitutiva del aviso previo por el monto de $1.577.139; Feriado proporcional (6 días) por el monto de $163.000; Indemnización por años de servicio (1) por el monto de $1.577.139; 6 días de trabajo julio 2022 por el monto de $280.000; Descuento AFC por la suma de $258.132. Total a pagar $3.339.146.

PXDSXGXXSHZ

De ello, su parte cuenta con comprobante de pago mediante transferencia electrónica a la cuenta del demandante, efectuado con fecha 21 de septiembre de 2022.

A pesar de la realidad de los hechos relatados, el demandante de forma deshonesta indica en su demanda que no estuvo de acuerdo con el finiquito y procede a demandar las mismas indemnizaciones que ya se le pagaron.

Por estas consideraciones, resulta imperioso interponer excepción de pago de las siguientes indemnizaciones y montos: Indemnización sustitutiva del aviso previo por el monto de $1.577.139; Feriado proporcional (6 días) por el monto de $163.000; Indemnización por años de servicio (1) por el monto de $1.577.139.

- En cuanto a las alegaciones de nulidad del despido

El demandante alega que su remuneración ascendería a la suma de $1.949.566, monto que ya ha sido controvertido por su parte, por improcedente.

Sin perjuicio de aquello, corresponde reiterar que las cotizaciones previsionales del señor [redacted] se encuentran correcta e íntegramente pagadas, no siendo procedente sanción alguna por nulidad del despido.

Luego, las indicaciones referentes a las asignaciones de movilización y colación no son efectivas, pues lo que pretende el actor es cambiar la naturaleza de las mismas, en circunstancias en que la utilización y otorgamiento de este tipo de asignaciones es perfectamente viable dentro de una relación laboral, no existiendo inconveniente en su existencia.

Aún más, el supuesto de hecho sobre el que opera el actor es que la empresa se haría cargo en su totalidad de la movilización y colación del trabajador, cuestión que tampoco es correcta, pues son de cargo de los trabajadores los pasajes y colación en los tiempos y trayectos que deben realizar hacia las zonas de trabajo.

Por consiguiente, no existe fundamento suficiente para controvertir la naturaleza de las asignaciones mencionadas, las que siendo de carácter no imponibles, no entran en la base de cálculo de las imposiciones del trabajador, las que se encuentran íntegramente pagadas.

PXDSXGXXSHZ

En cuanto al concepto de otros haberes, niega la procedencia de ellos a fin de alegar el no pago de las cotizaciones previsionales y, además, hace presente que no es efectivo que en el mes de marzo de 2022, se hubiere pagado al demandante la suma de $1.700.000, por concepto de otros haberes.

En tal sentido, el demandante pretende que sus remuneraciones sean consideradas en su totalidad como imponibles, cuestión que no corresponde a la realidad de los hechos y la composición efectiva de los haberes remuneratorios del trabajador.

En definitiva y, como se acreditará en la instancia procesal respectiva, las cotizaciones del demandante fueron correcta e íntegramente pagadas en la parte imponible del monto de sus remuneraciones.

-Improcedencia de las prestaciones e indemnizaciones reclamadas en el libelo y descargos de su parte;

De la relación de la demanda, se extrae que el demandante reclama el pago de las siguientes indemnizaciones y prestaciones:

1) Indemnización por 01 años de servicio, por el monto de $1.949.566.

De lo señalado a su parte, la indemnización por años de servicio se encuentra debidamente pagada al demandante. Luego, en lo relativo a la base de cálculo utilizada por el actor, la misma resulta incorrecta, habiendo sido controvertida por su parte.

2) Recargo legal del 30%, por $584.869.

De lo señalado a su parte, siendo el despido justificado no procede el cobro de recargos.

3) Indemnización sustitutiva de aviso previo, por $1.949.566.

De lo señalado a esta parte, la indemnización por años de servicio se encuentra debidamente pagada al demandante. Luego, en lo relativo a la base de cálculo utilizada por el actor, la misma resulta incorrecta, habiendo sido controvertida por su parte.

4) Feriado legal por 01 año por $974.783.

PXDSXGXXSHZ

Sobre este punto, corresponde indicar que el demandante hizo uso de su feriado legal, según consta de comprobantes de otorgamiento de feriados, por lo que nada se adeuda al demandante.

5) Feriado proporcional, por 3 meses y 10 días corridos, por $259.942.

En cuanto al feriado proporcional, la respectiva indemnización se encuentra debidamente pagada al demandante.

6) Que, se ordene enterar todas las cotizaciones previsionales y de salud, que legalmente le corresponden.

Según lo alegado, las cotizaciones del trabajador se encuentran debidamente pagadas por lo que no es procedente el reclamo efectuado.

7) Pago de todas las remuneraciones y demás prestaciones derivadas de la relación laboral desde la fecha de término de ésta hasta el íntegro pago de las cotizaciones de seguridad social atrasadas e informadas al trabajador, convalidando el despido. Todo, a razón de una remuneración mensual de $1.949.566, más el aumento correspondiente por gratificaciones legales.

Según lo alegado, las cotizaciones del trabajador se encuentran debidamente pagadas por lo que no es procedente el reclamo efectuado.

8) Que las prestaciones sean pagadas con reajustes, intereses y se paguen las costas de la causa.

De conformidad con los argumentos planteados, la demanda deberá ser rechazada, motivo por el cual no será procedente el pago de reajustes, intereses ni costas.

Tercero: Que la demandada solidaria Cermaq Chile S.A contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, en base a las siguientes consideraciones.

La acción de despido injustificado, cobro de prestaciones y nulidad del despido, se interpone en contra de TMT Transmonsa, solicitando que su representada sea solidariamente condenada al pago de las indemnizaciones derivadas de las acciones deducidas.

PXDSXGXXSHZ

Con fecha 11 de enero de 2023, la demandada principal opone excepción de pago de las indemnizaciones y pretensiones que señala el actor, toda vez que estas habrían sido pagadas con fecha 21 de septiembre de 2022, según fue convenido en el finiquito suscrito ante Notario Público en Concepción con fecha 2 de agosto de 2022.

Específicamente reclama que se le adeuda indemnización sustitutiva de aviso previo, feriado proporcional de seis días e indemnización por años de servicio. Por tanto, en lo que a dichas indemnizaciones respecta, su parte se remite a lo alegado por la demandada principal.

Luego, respecto a las cotizaciones previsionales, TMT Transmonsa señala que se encuentran íntegramente pagadas, por cuando no procede la nulidad del despido.

Así, su parte viene en corroborar lo que indica la demandada principal, toda vez que al hacer uso del derecho de información, Cermaq confirmó que efectivamente se realizó el pago de las cotizaciones del demandante.

Lo cierto es que, en lo que respecta a su representada, a diferencia de lo que se indica acomodaticiamente en la demanda, el Sr. [redacted] registra ingresos sólo en algunos días y en algunos meses entre los años 2021 y 2022, circunstancia que será acreditada en la etapa procesal pertinente.

En efecto, en el mes de julio de 2021 sólo ingresó tres veces a las dependencias de Cermaq, en agosto en cinco oportunidades, en septiembre en nueve ocasiones, en octubre se registran cinco ingresos, en noviembre ocho y en diciembre sólo cinco.

Respecto al año 2022, se registraron ingresos que se mantuvieron durante aproximadamente 13-14 días hasta el mes de abril de dicha anualidad.

Por tanto, desde ya hace presente que, en caso de determinarse la procedencia de un régimen de subcontratación, la responsabilidad de su representada sólo podría limitarse en relación a dichos periodos. Esto, según los registros internos que lleva su representada mediante su plataforma de control de contratistas, Pronexo.

- Rechazo de la demanda por falta de peticiones concretas:

Como primera omisión procesal insalvable, cabe señalar que el actor omite solicitar en su petitorio que se declare la existencia de un régimen de subcontratación sujeto al período de tiempo en el cual habría desempeñado funciones para Cermaq Chile S.A, solicitud determinante de la cual depende el acogimiento de la demanda en relación a su representada y que ha sido derechamente omitida.

En efecto, el demandante se remite a solicitar que se declare “que el demandado Cermaq Chile sea condenado solidaria o subsidiariamente por el régimen de subcontratación”.

Dicha omisión procesal resulta insalvable toda vez que se trata de una demanda genérica sin que exista precisión e indicación de los hechos y circunstancias que fundarían el régimen de subcontratación pretendido, no existiendo sustento legal alguno para que su representada pueda ser considerada solidariamente frente al pago de las indemnizaciones demandadas.

Así las cosas, la demanda no cumple con el requisito exigido en el artículo 446 N°4 del Código del Trabajo, por falta de enunciación de los hechos y peticiones concretas que se someten a la resolución de este tribunal en lo que respecta a su representada.

- Improcedencia de la acción de nulidad del despido:

Según información proporcionada mensualmente por la demanda principal, puede sostener que las cotizaciones previsionales del demandante para el periodo efectivamente trabajado para su representada, se encuentran íntegramente pagadas en tiempo y forma, por lo cual, no es procedente la sanción de nulidad del despido.

Ahora bien, en caso de que SS., de por acreditado los hechos demandados y, ordene pagar a su representada las prestaciones pretendidas en autos, cabe señalar que, la responsabilidad que le asiste a su representada en la especie es subsidiaria, toda vez que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 letra C del Código del Trabajo, ésta última hizo efectivo su derecho a ser informada en forma regular y permanente, durante el periodo que duró la relación contractual del demandante de autos con el demandado principal, época en que se acreditó íntegramente el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales.

PXDSXGXXSHZ

Finalmente y como alegación genérica, hace propias todas las alegaciones y descargos efectuados por la demandada principal.

- Base cálculo remuneración:

El contrato de trabajo del actor, señala que su sueldo base es de $815.000, más la gratificación del artículo 50 del Código del Trabajo de un 25% de la remuneración devengada por el trabajador, más bonos variables. Así, su sueldo líquido alcanzaría la suma de $1.400.000.

De su liquidación del mes de abril de 2022, se desglosa su sueldo base de $815.000 pesos más la gratificación legal por $129.240, agregando como asignaciones $316.449 y $316.450 por concepto de movilización y colación respectivamente.

Por tanto, para efectos indemnizatorios su remuneración sólo alcanza un monto de $1.577.139, lo cual consta asimismo del finiquito firmado por el trabajador sin reserva de derechos respecto a la base de cálculo de las indemnizaciones.

Los gastos de movilización y colación respondían a la necesidad de cubrir dichos conceptos por cuanto los trabajadores debían trasladarse y utilizar estos recursos en épocas en las que la empresa no pudiese otorgar los beneficios por cuenta propia.

Cuarto: Que, en la audiencia preparatoria, se confirió traslado de la excepción de pago opuesta por la demandada principal, dejándose su resolución para definitiva.

Al evacuar el traslado, la demandada principal solicita su rechazo, con costas. Indica que la demandada principal señala que se suscribió un finiquito por las partes, con su respectivo pago, lo que deberá demostrar en la etapa procesal respectiva; sin embargo, el documento que acompaña, señala una cifra distinta a la que se demandó en su oportunidad, y además, viene con una reserva de derechos, por lo que sería insuficiente para que se acoja la excepción, como fue planteada.

Quinto: Que, además, en la audiencia preparatoria se tuvo por frustrado el llamado a conciliación; y el Tribunal recibió la causa a prueba, fijando los siguientes hechos a probar:

1) Monto de la remuneración del demandante; 2) Veracidad de los hechos contenidos en la carta de despido, y si estos configuran la causal invocada en dicha carta; 3) Si la demandada principal pagó al actor la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional; 4) Si la demandada principal enteró en las instituciones de seguridad social respectivas, de manera íntegra, las cotizaciones de AFP y AFC del actor; 5) Si el demandante hizo uso del feriado legal; 6) Período durante el cual el demandante prestó servicios de subcontratación, para la demandada Cermaq Chile S.A.; y 7) Si la demandada Cermaq Chile S.A., ejerció el derecho de información.

Sexto: Que, en la audiencia de juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 454 N°1 del Código del Trabajo, la demandada principal incorporó en primer lugar la prueba, siendo ésta la que a continuación se indica:

Documental:

1) Contrato de trabajo suscrito entre el demandante y la demandada Transmonsa, de fecha 25 de marzo de 2021; 2) Anexo de contrato de trabajo, suscrito entre el demandante y la demandada Transmonsa, de 25 de mayo de 2021; 3) Carta de aviso de término de contrato, emitida por la demandada Transmonsa y remitida al demandante, de fecha 08 de julio de 2022; 4) 03 comprobantes de envío de carta de despido vía carta certificada de Correos de Chile, remitida por Transmonsa SpA., y dirigida al demandante, todos de fecha 08 de julio de 2022; 5) Comprobante de carta de aviso para terminación del contrato de trabajo, efectuada por la demandada Transmonsa SpA., ante la Dirección del Trabajo, folio correlativo 34827, de fecha 11 de julio de 2022; 6) Finiquito de trabajo, suscrito entre el demandante, [redacted] y la empresa Transmonsa SpA., de fecha 22 de julio de 2022 junto con comprobante de transferencia banco Itaú, efectuado por la demandada y remitido al demandante por pago de haberes finiquito; 7) Certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por PreviRed, respecto al demandante, de fecha 21 de septiembre de 2022; y 8) Solicitud de feriado legal efectuada por el demandante, don [redacted] y emitida por la empresa Transmonsa, de fecha solicitud 20 de abril de 2022.

Confesional:

-Absolución de posiciones del demandante don [redacted], quien no compareció, motivo por el cual, la demandada principal solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Oficios:

-Oficios a AFP Planvital, AFC Chile y Fonasa, mediante los cuales se requirió que se informe el estado de pago de las cotizaciones previsionales del demandante, por el periodo comprendido entre marzo de 2021 a mayo de 2022, ambos meses inclusive.

Séptimo: Que la demandada solidaria incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Certificados F-30 remitidos por Transmonsa SpA a Cermaq Chile S.A. de período comprendido de marzo de 2021 a septiembre de 2022, con la nómina de los trabajadores adjunta; y 2) Copia de registro sistema Pronexo respecto del demandante, don [redacted].

Confesional:

Absolución de posiciones del demandante don [redacted], quien no compareció, motivo por el cual, la demandada solidaria solicitó que se haga efectivo el apercibimiento del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo.

Octavo: Que la demandante incorporó los siguientes medios de prueba:

Documental:

1) Anexo de contrato de trabajo de fecha 26 de abril de 2021; 2) Anexo de contrato de trabajo de fecha 25 de mayo de 2021; 3) Liquidaciones de sueldo desde octubre de 2021 a mayo de 2022; 4) Carta de la Armada de Chile al demandante, informando solicitud de la demandada respecto a requerimiento de información por Ley de transparencia, de fecha 21 de julio de 2022; 5) Carta de despido, de fecha 8 de julio de 2022; 6) Certificado de pagos de cotizaciones previsionales emitido por Previred, de fecha 11 de julio de 2022; 7) Certificado de cotizaciones emitido por AFP Planvital, con

fecha 20 de julio de 2022; y 8) Solicitud de faena de Buceo, de la Armada de Chile, de fecha 28 de diciembre de 2021.

Confesional:

-Absolución de posiciones de doña [redacted], en calidad de mandataria del representante legal de la demandada principal, quien señala que se desempeña como Jefa de recursos humanos de TMT Transmonsa SpA. Esta empresa se dedica al transporte marítimo y terrestre. Tienen embarcaciones que trasladan personal de empresas acuícolas. No realizan servicios de buceo, lo hicieron, pero dejaron de hacerlo. Actualmente no trabaja ningún buzo en la empresa; no recuerda cuándo fueron despedidos. La remuneración de los trabajadores está compuesta por sueldo base, gratificación, bono por colación y bono por movilización; estos dos últimos dependen de los gastos que genere el trabajador. Mientras están embarcados, los trabajadores reciben alimentación; se les paga bono de alimentación y movilización porque son de otros lugares y tienen que trasladarse. El concepto otros haberes que aparece en liquidaciones, no imponibles, no sabe por qué motivo son. Trabajaron para Cermaq Chile S.A.; no recuerda hasta qué fecha prestaron servicios para dicha empresa; hubo un cambio de mandante, pero no recuerda la fecha en que ocurrió.

Exhibición de documentos:

Respecto de ambas demandadas: - Todos los contratos civiles o mercantiles y/o cualquier otro documento, tales como, facturas, órdenes de pago u otros, que den cuenta de la relación civil o mercantil existente entre las demandadas, vigentes durante el período comprendido desde 25 de marzo de 2021 hasta el 22 de julio de 2022.

Respecto de Cermaq Chile S.A: - Documentación que acredite los controles de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales que ha realizado Cermaq Chile S.A. a la empresa TMT Transmonsa SpA, específicamente los certificados F-30, con la nómina del listado de trabajadores, por el período marzo de 2021 a mayo de 2022.

Oficios:

-Oficios a AFP Planvital, Fonasa y AFC Chile, mediante las cuales se requirió que se informe el estado de pago de las cotizaciones previsionales

del demandante don [redacted], por el periodo comprendido entre marzo de 2021 a mayo de 2022, ambos meses inclusive.

Noveno: Que, con el mérito de los medios de prueba incorporados en la audiencia de juicio, valorados conforme a las reglas de la sana crítica, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

1) Que, con fecha 25 de marzo de 2021, el demandante y la demandada principal TMT Transmonsa SpA suscribieron un contrato de trabajo, en virtud del cual, el actor se obligó a desempeñar las funciones de buzo comercial.

Este hecho se acredita con el mérito del contrato de trabajo, de fecha 25 de marzo de 2021, suscrito por las partes antes mencionadas.

2) Que, con fecha 08 de julio de 2022, la demandada principal remitió una carta de despido al domicilio del demandante y comunicó a la Inspección del Trabajo el término de la relación laboral, por la causal del artículo 161 inciso primero del Código del Trabajo, esto es, necesidades de la empresa, la que se fundó en los siguientes hechos:

"Que, en la actualidad, nuestra empresa se encuentra en un proceso de racionalización de costos y reestructuración de su planta de trabajadores, derivado de las actuales condiciones del mercado en las cuales se ha visto encarecida la prestación de nuestros servicios.

En este sentido, los valores actuales de mercado para la mantención y obtención de nuevas contrataciones de buzos, hace insostenible poder mantener el servicio de teams de buceo, por cuanto, los valores actuales de costos por contrato de buzo han experimentado un alza sostenida, en términos tales, que nuestra empresa no puede costear las mismas en sus valores operacionales, versus los valores que se pagan por servicio de parte de nuestras empresas clientas.

Lo anterior, configura un cambio en las condiciones de mercado, que proviene del movimiento y competencia de mercado, de forma externa a nuestra empresa y que hacen que en la actualidad, sea en extremo difícil mantener contratos económicamente competitivos para los buzos y la vez, obtener ganancias de la prestación de servicios.

De igual manera, resulta relevante señalar que con posterioridad a la fecha de terminación de sus servicios, las operaciones y servicios

correspondientes a esta área llegarán a su término, esto es, dejarán de prestarse. En este sentido se ha generado el término de los servicios con nuestra mandante, lo que hace imposible mantener la continuación.

En efecto, considerando el contexto de pandemia, la crisis económica nacional y la inestabilidad social de nuestro país, nuestros costos se han visto aumentados, en términos tales, que para funcionar requerimos de una racionalización total de todos nuestros trabajadores de teams de buceo, lo que evidentemente incide directamente en nuestra planta de contrataciones, procediéndose a eliminar el área de servicios de teams de buceo, cuyos costos operacionales se han tornado insostenibles.

Los motivos señalados, han hecho necesario prescindir de su contratación de forma inmediata, siendo su cargo insostenible bajo las circunstancias actuales. Mismo curso de acción se realizará respecto de los demás trabajadores del área de buceo".

Este hecho se acredita con la carta de despido, el comprobante de envío por Correos de Chile y el comprobante de comunicación vía internet a la Inspección del Trabajo.

3) Que, con fecha 02 de agosto de 2022, las partes suscribieron un finiquito ante Notario Público, en el que el demandante declaró recibir la suma total de $3.339.146, correspondiente a las siguientes prestaciones: indemnización sustitutiva del aviso previo, por $1.577.139; feriado proporcional (6 días), por $163.000; indemnización por años de servicio (1), por $1.577.139; y 6 días de trabajo de julio de 2022, por $280.000; menos un descuento de AFC por $258.132.

En dicho finiquito, el demandante efectuó una reserva del siguiente tenor: *"Me reservo el derecho a demandar despido injustificado, feriado legal y proporcional, tutela laboral y nulidad del despido por no pago de cotizaciones*".

Lo anterior, se lee en el referido finiquito, fechado el 22 de julio de 2022 y suscrito ante Notario Público el 02 de agosto de 2022.

4) Que el monto de la última remuneración mensual del demandante, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, ascendía a la suma de $1.577.139, compuesta de los siguientes haberes: sueldo base de $815.000;

PXDSXGXXSHZ

gratificación de $129.240; asignación de colación de $316.449; y asignación de movilización de $316.450.

Se trata de la base de cálculo utilizada en el finiquito, y no fue parte de la reserva efectuada por el demandante. A lo que cabe agregar, que en dicho monto se han considerado, para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, las asignaciones de colación y movilización, atendido su carácter permanente, según se desprende de las liquidaciones del actor incorporadas en la audiencia de juicio; a diferencia de lo que ocurre con el concepto “otros haberes”, que no fue considerado, por su carácter esporádico, ya que se contempla sólo en algunas de dichas liquidaciones.

5) Que el demandante prestó servicios en régimen de subcontratación durante toda la vigencia de la relación laboral, esto es, desde el 25 de marzo de 2021 hasta el 08 de julio de 2022, para la demandada Cermaq Chile S.A.

Este hecho se acredita con el mérito de los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, en cuyas nóminas de trabajadores adjuntas, figura el demandante desde el mes de marzo de 2021 hasta el mes de julio de 2022.

6) Que la demandada Cermaq Chile S.A ejerció el derecho de información respecto de la demandada TMT Transmonsa SpA, durante todo el período de vigencia de la relación laboral del demandante.

Este hecho también se acredita con los certificados de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales, antes referidos.

Décimo: Que, en cuanto a la acción de despido injustificado, la demanda será rechazada, por falta de fundamento, ya que en dicho libelo, el demandante se limitó a afirmar que su despido sería injustificado, sin señalar ningún argumento para cuestionar ni los hechos ni la causal invocada en la carta de despido.

Undécimo: Que, en consecuencia, la demanda será rechazada en cuanto al cobro del incremento del 30% de la indemnización por años de servicio.

Duodécimo: Que, respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, de la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional, la demanda será rechazada, pues con el mérito del finiquito y el comprobante de transferencia a la cuenta corriente del demandante,

signados con el numeral 6) del considerando sexto, se ha acreditado que efectivamente se efectuó el pago de dichas prestaciones al actor, por la suma total de $3.339.146, conforme al desglose que consta en el numeral 3) del considerando noveno.

Décimo tercero: Que, en consecuencia, se acogerá la excepción de pago opuesta por la demandada principal respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional.

Décimo cuarto: Que, en cuanto al cobro del feriado legal, la demanda también será rechazada, porque con el comprobante de feriado signado con el numeral 8) del considerando sexto, suscrito por el demandante, se ha acreditado que éste hizo uso de dicho feriado, constando en el referido comprobante que no quedó ningún día pendiente por concepto del feriado legal del período 2021-2022.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la nulidad del despido, cabe tener presente que ésta se sustenta en que el empleador no habría pagado de manera íntegra las cotizaciones del actor, al no haber considerado como haberes imponibles, las asignaciones de colación y de movilización, y el concepto “otros haberes”, -contenidos en las liquidaciones de remuneraciones como haberes no imponibles- , por los montos y períodos detallados en la demanda.

Décimo sexto: Que, al respecto, la demanda será rechazada, pues revisado el finiquito suscrito por las partes, se observa que el demandante no cuestionó el monto de la remuneración utilizada como base de cálculo por el empleador, y tampoco se reservó el derecho a discutir en juicio dicho monto ni los haberes imponibles y no imponibles contenidos en sus liquidaciones de remuneraciones.

Décimo séptimo: Que, en consecuencia, la demanda será rechazada en todas sus partes, respecto de ambas demandadas.

Décimo octavo: Que no se hará efectivo el apercibimiento previsto en el artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, solicitado por ambas demandadas respecto del demandante, por haberse justificado su inasistencia a la audiencia de juicio, con el mérito del documento acompañado en el folio 123.

PXDSXGXXSHZ

Décimo noveno: Que, los restantes medios de prueba, en nada alteran las conclusiones a las que se ha arribado en los acápites precedentes de este fallo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 7, 161 inciso primero, 162, 163, 168, 172, 173, 183-A y siguientes, 446 y siguientes del Código del Trabajo; y artículo 1698 del Código Civil, se declara:

I.- Que **se acoge** la excepción de pago opuesta por la demandada TMT Transmonsa SpA respecto del cobro de la indemnización sustitutiva del aviso previo, la indemnización por años de servicio y el feriado proporcional.

II.- Que **se rechaza** la demanda interpuesta por don [redacted] en contra de TMT Transmonsa SpA y de Cermaq Chile S.A., en todas sus partes.

III.- Que no se condena en costas a la parte vencida, por estimar que ha existido fundamento plausible para litigar.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-422-2022.

Dictó doña PAULINA MARIELA PEREZ HECHENLEITNER, Jueza Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

Paulina Mariela Pérez Hechenleitner
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt
Diez de agosto de dos mil veintitrés
15:08 UTC-4

PXDSXGXXSHZ

A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl